

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, (INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS)..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

LEON 14 Julio, 10:40 mañana.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Como anuncié á V. E., en la tarde de ayer S. M. y A. R. presidieron la distribucion de premios de la Exposicion regional, en cuyo acto S. M., una vez entregados aquellos, se dignó contestar al discurso del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País con elocuentes y levantadas palabras, que produjeron inmenso entusiasmo en la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba las salas del Ayuntamiento.

De allí S. M. y A. pasaron al histórico y monumental edificio de San Márcos, que recorrieron detenidamente, y acto continuo visitaron los magníficos talleres de la estacion del ferro-carril, siendo allí como en el tránsito, incesantemente vitoreado.

S. M., honrando la fidelidad y amor de los leoneses, despidió su escolta, y en estas visitas, como por la noche, ha concurrido á todos los sitios rodeado exclusivamente por el pueblo que se apiñaba á su paso, saludándole con espontáneas y calurosas aclamaciones.

Despues de la comida y en la forma indicada recorrieron á pié S. M. y A. la poblacion, completamente iluminada; siendo objeto de una ovacion indescriptible en el paseo de San Francisco, vistosamente engalanado con vasos de colores y otros adornos.

Desde el Gobierno civil presenciaron los fuegos artificiales, retirándose despues á Palacio.

Hoy á las ocho S. M. y A. han visitado el Santuario de Nuestra Señora del Camino, y á las diez salen para Oviedo.»

LEON, 14 Julio, 8:30 noche.—El Gobernador al Presidente Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. se han dignado destinar 30.000 pesetas á las obras de restauracion de esta Catedral, 7.000 para limosnas, y 2.500 para gratificaciones.

Despues de visitar esta mañana el Santuario de Nuestra Señora del Camino, las Reales Personas continuaron su viaje á Asturias, acompañadas de las Autoridades y varias Comisiones hasta Busdongo.

Al salir de esta capital, los vítores y las aclamaciones fueron mayores aun que á su recibimiento, y al despedirse en aquella estacion S. M. y S. A. R. se complacieron en manifestar su alto agrado por las entusiastas demostraciones de adhesion y cariño de los leoneses.»

OVIEDO, 14 Julio, 7 noche.—El Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las seis ménos cuarto han llegado á esta capital S. M. y A., siendo recibidos en la estacion por

Autoridades, Corporaciones y un inmenso público, que los aclamó calurosamente.

Se dirigieron á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, y despues á la Régia morada.

En este momento tiene lugar la recepcion.»

OVIEDO 14 Julio, 9 noche.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Segun estaba acordado, S. M. y A. R. salieron de Leon á las diez de esta mañana, siendo despedidos con incesantes y entusiastas vítores. En el límite de la provincia la Diputacion provincial de Asturias habia levantado un arco, en el que esperaban todas las Autoridades del Principado y Comisiones de sus Corporaciones populares.

Se hizo la travesía del puerto de Pajares con toda felicidad, y tomado de nuevo el ferro-carril en Lena, el tránsito hasta Tiedo ha sido para las Reales Personas una continua ovacion.

El vecindario entero de los pueblos situados sobre la via, y el de otros muchos cercanos, aclamó con vivo entusiasmo á S. M. y A., quienes fueron objeto de especiales festejos y de las mayores demostraciones de amor y respeto por parte de una numerosa poblacion obrera en Santullano y Mieres.

A las cinco y media S. M. y A. han hecho su entrada en la ciudad de Oviedo, vistosamente engalanada, y que les ha recibido con un entusiasmo indescriptible, que excede á toda ponderacion.

Llenas sus calles de un inmenso gentío, que hacia casi imposible el tránsito, S. M. y A. se dirigieron á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Audiencia, en que se hospedaban, recibiendo á su paso una ovacion continuada, y viéndose cubierto de palomas, versos y flores el carruaje que ocupaban, y en el que por especial invitacion de S. M., que quiso honrarle con esta muestra de su aprecio, les acompañaba el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.

Desde un balcon de Palacio S. M. y A. han presenciado el desfile de las tropas que cubrian la carrera, é inmediatamente han recibido á la Audiencia, R. Obispo y Cabildo, Senadores y Diputados, Claustro universitario, Autoridades y Corporaciones civiles y militares y un gran número de personas distinguidas de la ciudad, que han acudido á saludarles; retirándose acto continuo á descansar á las habitaciones que les estaban preparadas.

Puedo asegurar á V. E. que no hay palabras para describir el ardiente entusiasmo con que en los pueblos de este leal Principado; y muy especialmente en su capital, han sido recibidos S. M. y A.»

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y segun las circunstancias que concurran en cada caso, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santos Vallejo Palacios pidiendo indulto de la pena de seis años de prision mayor que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de rebelion:

Considerando que si por ser el delito político y de no haberse fallado la causa se hubiese podido sobreseer en ella con arreglo á lo prevenido en la ley de 22 de Julio último, la equidad aconseja remitir una pena que en otro caso no hubiera llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santos Vallejo Palacios de la pena de seis años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Luque Lopez pidiendo que se le alee la prohibicion de volver á su domicilio ó á un punto distante de él 10 leguas, que al conmutarle la pena de cadena perpétua por la de 20 años de cadena en causa por homicidio se le impuso:

Considerando que el reo ha sufrido día por día los 20 años de cadena, y que la parte agraviada, no sólo concede su perdon sino que ha otorgado escritura pública declarando que no se opone á la gracia solicitada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en alzar á Francisco Luque Lopez la prohibicion de residir en su antiguo domicilio y en un radio de 10 leguas, que al conmutarle la pena de cadena perpétua por la de cadena temporal en su grado máximo se consignó en la Real orden de indulto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Cámara Perez, Gregorio Cámara Perez, Manuel Crespo Tecedor, Manuel Jorge Crespo y Faustino Rodríguez Rodrigo, pidiendo indulto de la multa de 3.795 pesetas, á cuyo pago les condenó la Audiencia de Burgos en causa por el delito de daños:

Considerando que los reos han observado buena conducta ántes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Cámara Perez, Gregorio Cámara Perez, Manuel Crespo Tecedor, Manuel Jorge Crespo y Faustino Rodríguez Rodrigo del pago de la multa de 3.795 pesetas que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DE AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 9 Abril 1877. Nombrando para la plaza de Relator de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. José Campoamor y Postal, á D. Ruperto de la Fuente y Portela, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por la Sala de gobierno de la misma.

En 18 Junio id. Nombrando para la plaza de Relator de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de Don Domingo Aguado, á D. Antonio Donderis y Llobet, propuesto como único aspirante por la Sala de gobierno de la misma.

En id. id. Nombrando para la plaza de Oficial de Sala, creada en la Audiencia de Palma por Real orden de 5 de Mayo de 1877, á D. Gabriel Ferragut y Comes, único propuesto por la Sala de gobierno de la misma.]

En 2 Julio id. Nombrando para la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Pedro Riera y Rovis, á D. Segundo de la Hoz y Prieto, que sirve el mismo cargo en la de Valencia y es el más antiguo de su clase.

En id. id. Nombrando para las cuatro plazas de Oficiales de Sala creadas en la Audiencia de Valencia á D. Hilario Ramon Caballer y Almela, D. Luis Calomarde y Plá, Don Alfredo Marco y Bonilla y D. Braulio Garcia Valero, que ocupan los primeros lugares de las respectivas ternas propuestas por la Sala de gobierno de la misma.

En id. id. Nombrando para la plaza de Relator de la Audiencia de Valencia, vacante por renuncia de D. José María Ramirez y Bonet, á D. Daniel Gomez y Reig, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por la Sala de gobierno de la misma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 10 de Julio, el distrito de la capital de la provincia de Guadalajara;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento,

si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos:

Considerando que para estimar la poblacion actual en 17 millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Julio de 1874 fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75:

Y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capitulo 30 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes cuando estos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva, ó ya del derecho que acuerde la Municipalidad exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria.

2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la instruccion, entendiendo que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860, y á exigir el cumplimiento de los preceptos de instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Cupos que por el impuesto de sal corresponden á las capitales y pueblos con arreglo á la ley de Presupuestos para 1877-78.

	Capitales. Pesetas.	Pueblos. Pesetas.	TOTALES. Pesetas.
Alava.....	20.600	87.126	107.726
Albacete.....	18.796	207.912	226.708
Alicante.....	34.278	391.243	425.521
Almería.....	32.368	314.626	346.994
Avila.....	7.581	178.069	185.650
Badajoz.....	25.184	448.924	474.108
Barcelona.....	208.942	589.950	798.892
Burgos.....	28.293	341.814	370.107
Caceres.....	14.812	308.226	323.038
Cádiz.....	78.673	351.762	430.435
Castellon de la Plana.....	22.135	271.712	293.847
Ciudad-Real.....	11.402	261.387	272.789
Córdoba.....	46.139	348.363	394.502
Coruña.....	33.145	579.896	613.041
Cuenca.....	8.112	244.332	252.444
Gerona.....	15.775	326.503	342.278
Granada.....	74.038	411.485	485.523
Guadalajara.....	8.692	216.396	225.088
Guipúzcoa.....	15.522	163.279	178.801
Huelva.....	10.735	183.503	194.238
Huesca.....	11.176	278.377	289.553
Jaen.....	25.231	373.480	398.711
Leon.....	10.832	363.415	374.247
Lérida.....	21.512	324.471	345.983
Logroño.....	12.622	179.999	192.621
Lugo.....	23.427	432.339	455.766
Madrid.....	328.268	209.996	538.264
Málaga.....	104.205	387.119	491.324
Murcia.....	96.583	324.509	421.092
Navarra.....	25.185	304.433	329.618
Orense.....	11.832	394.199	406.031
Oviedo.....	31.047	563.597	594.644
Palencia.....	14.438	190.111	204.549
Pontevedra.....	7.339	476.895	484.234
Salamanca.....	17.496	271.124	288.620
Santander.....	33.222	208.740	241.962
Segovia.....	11.215	149.705	160.920
Sevilla.....	130.127	387.195	517.322
Soria.....	6.340	153.163	159.503
Tarragona.....	20.276	333.798	354.074
Teruel.....	11.475	249.528	261.003
Toledo.....	19.396	336.763	356.159
Valencia.....	118.473	561.301	679.774
Valladolid.....	47.697	223.982	271.679
Vizcaya.....	19.765	165.809	185.574
Zamora.....	13.637	239.694	253.331
Zaragoza.....	74.170	355.435	429.605
Baleares.....	58.320	238.478	296.798
Canarias.....	15.560	245.169	260.729
	2.036.288	15.164.332	17.200.620

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Aprobado.—Orovio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, y lo informado por el de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se exceptúe al Cuerpo de Orden público de las provincias del descuento establecido por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para los cuerpos é institutos no armados; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que el Cuerpo de Orden público de las provincias se considere como instituto armado para los efectos del artículo 8.º de la ley de Presupuestos, siendo extensivo á él lo resuelto por Real orden de 14 de Agosto último para el de Madrid, y debiendo aplicársele lo dispuesto en el artículo 2.º de la instruccion de 24 de Julio de dicho año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresion de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocacion ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situacion. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningun caso sin esperar la peticion de los interesados, ó cuando ménos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocacion, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razon y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situacion de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldria á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresion y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberacion de una carga que no puede tener carácter de permanente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que le estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de ampliar el plazo de tres meses otorgado á la Administracion en el art. 54 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas aprobado por Real decreto de 25 de Diciembre de 1867, para resolver los expedientes

de rescision de contratos por alza de precios; y de acuerdo con lo informado por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de este particular, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á V. E. que cuando la resolucion de estos asuntos competa al Gobierno Supremo, el mencionado plazo debe contarse desde la fecha del ingreso en este Ministerio del expediente de rescision.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Vistos la comunicacion de V. E., fecha 29 de Junio último, á la que acompaña copia autorizada de la demanda presentada por el Doctor D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Joaquin Alarcon, representante de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, contra el Real decreto expedido por este Ministerio en 6 de Agosto de 1876, y el dictámen de la Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo; y teniendo presente lo prevenido en los artículos 58 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la referida Seccion, se ha servido declarar admitida la demanda de que se trata.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E., siendo adjunta la copia de dicha demanda, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1877.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Subsecretaría.

Debiendo procederse á las obras de reparacion ordenadas en el edificio que ocupa el Museo Naval, se avisa al público queda cerrado dicho establecimiento hasta nueva orden.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Río de la Plata.

FARO DE LA PUNTA DE JOSÉ IGNACIO. Segun comunicacion del Comandante de la corbeta *Narvaez*, el Capitan de puerto de Montevideo ha anunciado que á 31,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en la punta de José Ignacio, costa NE. de la embocadura del rio de la Plata, á 16 millas al NE.  $\frac{1}{4}$  E. de la isla de Lobos, y á 27 millas al S. 52° O. del cabo de Santa Maria, ó sea próximamente en 34° 50' latitud S. y 48° 29' 36" longitud O., se enciende una luz fija blanca que con tiempo claro puede avistarse á distancia de 15 millas.

Las demoras son magnéticas.

Cartas números 139 A y 534 de la seccion I, y 37, 70 y 144 de la VIII.

OCEANO ÍNDICO.

Costa O. de Sumatra.

ARRECIFES EN EL ESTRECHO DE SIBERUT. Segun anuncio de la Autoridad marítima de Batavia (*Berigt aan Zeev.*, número 22 de 1877, *el Haya*) el vapor holandés *Hydrograaf* ha descubierto en el estrecho de Siberut los dos arrecifes siguientes:

Uno con 7,2 metros de agua encima al N. 50° E. de la punta NO. de la isla Siberut y á 6 millas al N. 37° O. de la punta NE. de la misma isla; y otro con 9,4 metros de agua encima, á 2 millas al N. 46° O. de dicha punta NE.

Además por anuncio de dicha Autoridad marítima (*Berigt aan Zeevarenden*, núm. 24 de 1877, *el Haya*), consta que el mismo *Hydrograaf* ha descubierto los tres arrecifes de coral y arena que á continuacion se expresan:

1.º Uno con 9,4 metros de agua encima, á 7 millas al N. 33° O. de la punta Sigel.

2.º Otro con 10,3 metros á 40 millas al N. 38° O. de dicha punta.

3.º Un tercero tambien con 10,3 metros, á 12,5 millas al N. 39° O. de la misma, y á 45 millas al S. 65° E. de Pulo Bo-yo.

El arrecife de Mangkasar, que se manifiesta por la rompiente y que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 4 millas, se halla á 17 millas al N. 69° O.

de la referida punta, á 12 millas al S. 29° E. de Pulo Bo-yo y á 9,5 millas al N. 30° O. del cabo Bómpis.

ARRECIFE Á LA ENTRADA DE SUSÚ. Por el mismo conducto (*Berigt aan Zeev.*, núm. 22 de 1877, *el Haya*), se sabe que el vapor de guerra holandés *Deli* ha descubierto, en la entrada de la bahía de Susú, un arrecife con 4,7 metros de agua encima, desde el cual se marca Pulo Kayú al N. 2° O y U-yong Serangá al E. 4° 30' N.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1° NE. en 1877.

Cartas números 486 y 596 de la seccion I, y 498 de la IV.

MAR DE ARAFURA.

Costa N. de Australia.

ARRECIFE OMOO. Segun anuncio del Departamento de puertos de Melbourne (*Berigt aan Zeev.*, núm. 21 de 1877, *el Haya*), el Capitan Chatfield, del *Omeo*, asegura haber varado al N. de la península de Coburgo en un arrecife cubierto con 3,6 metros de agua á bajamar, desde el cual marcó el cabo Smith al S. 40° E., el cabo Vashon al S. 8° O., y el arrecife Orontes á 4 millas al S. 40° E., marcaciones que lo sitúan en 41° latitud S. y 138° 45' 53" longitud E.

ESCOLLOS SOBRE LA COSTA SE. DE LA ISLA MELVILLE. Por el mismo conducto se sabe que sobre la costa SE. de la isla Melville se han descubierto los dos escollos siguientes:

1.º Un banco de arena, que á los  $\frac{3}{4}$  de la marea menguante, tiene 2,6 metros de agua encima de su parte más somera, el cual se tiende próximamente media milla de NE. á SO., con 183 metros de ancho; y está á 3,5 millas de tierra, con la extremidad septentrional del cabo Keith al N. 40° O., y la punta más cercana en la tierra, que se ve hácia el S., al S. 78° O., lo que lo sitúa en 41° 40' 30" latitud S. y 137° 46' 33" longitud E.

Este banco ha sido descubierto por el *Renard*, buque de guerra inglés.

2.º Un arrecife de coral, desde el cual se marca la extremidad occidental del cerro Peaked al O.  $\frac{1}{4}$  NO. y la NE. del cabo Keith al N. 43° E., distante 8 millas; y cerca de cuyo cántil oriental, hay 12,8 metros de agua que rápidamente caen á 22 y á 31 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° NE. en 1877.

Cartas números 486, 596 y 604 de la seccion I, y 531 y 536 de la VI.

Madrid 4 de Julio de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Junio de 1877.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	23	7	30	2	1	3	33	2	2	4	2	2	4	35	
Buenavista.....	12	13	25	3	3	6	28	2	2	4	2	2	4	28	
Centro.....	7	11	18	1	1	2	20	2	2	4	2	2	4	20	
Congreso.....	13	12	25	3	3	6	29	2	2	4	2	2	4	25	
Hospicio.....	13	10	23	3	3	6	29	1	1	2	2	2	4	31	
Hospital.....	6	20	26	4	3	7	33	2	1	3	1	1	2	35	
Inclusa.....	5	14	19	2	2	4	23	2	2	4	2	2	4	27	
Latina.....	15	13	28	5	5	10	38	2	1	3	2	1	3	40	
Palacio.....	9	10	19	7	7	14	26	1	1	2	2	2	4	27	
Universidad.....	29	12	41	2	2	4	43	2	2	4	2	2	4	43	
TOTALES.....	132	122	254	44	37	81	335	2	5	7	6	3	9	351	

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	7	2	2	11	6	2	2	10	13
Buenavista.....	10	2	2	14	14	3	2	19	27
Centro.....	8	1	1	10	10	2	1	13	23
Congreso.....	6	4	2	12	10	7	2	19	21
Hospicio.....	16	2	2	20	15	1	2	18	34
Hospital.....	32	16	4	52	21	8	5	34	86
Inclusa.....	24	5	2	31	23	2	2	27	63
Latina.....	20	5	1	26	16	4	2	22	48
Palacio.....	12	10	2	24	10	6	6	22	46
Universidad.....	19	1	2	22	17	3	2	20	40
TOTALES..	154	44	10	208	144	31	18	193	401

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Junio de 1877, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.												TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia.....	7	6	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	7	6
Buenavista.....	9	16	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	10	17
Centro.....	10	13	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	10	13
Congreso.....	10	11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	10	11
Hospicio.....	16	13	1	2	1	1	2	2	2	2	2	2	18	16
Hospital.....	45	32	6	2	2	2	2	2	2	2	2	2	52	34
Inclusa.....	31	32	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	31	32
Latina.....	26	22	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	26	22
Palacio.....	22	21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24	22
Universidad.....	19	19	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	20	20
TOTALES..	195	185	8	5	2	2	3	2	2	2	2	2	208	193

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Felicia<sup>no</sup> R. de Arellano.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE

TARIFA GENERAL para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa; para la que aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1873; con el recargo en sellos de guerra, que impone el art. 57 de la ley de Presupuestos del año de 1877 a 1878.

CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CORRESPONDENCIA ORDINARIA.																					
	1. PORTE DE LA CARTA SENCILLA.				2. TARJETA POSTAL.				3. PERIODICOS.				4. Libros ya sean encuadernados á la rústica, pasta, ó media pasta. Revistas, anales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administracion, economia politica, ciencias, literatura y artes. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas. Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos (a). Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieren al texto de la obra. Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion y cambios de domicilio ó de vecindad. Manuscritos. Tarjetas de visita y de retratos fotograficos, remitidas bajo sobre abierto.									
	Tipo de peso.		Valor en sellos de comunicaciones.		RECARGO en sellos de guerra.		TOTAL en		Valor en sellos de comunicaciones.		RECARGO en sellos de guerra.		TOTAL en		Tipo de peso.		Valor en sellos de comunicaciones.		RECARGO en sellos de guerra.		TOTAL en	
	Gramos.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Kilógramos.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Interior de las poblaciones .....	Qualquier peso.	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	Qualquier peso.	5	5	5	5	5	5	5
Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos .....	45	40	45	25	5	15	20	40	3	1	40	¼	40	Por kilóg.	40	40	45	40	40	40	40	
Cuba y Puerto Rico .....	45	25	45	40	40	40	40	40	40	2	40	½	40	Por kilóg.	40	40	45	40	40	40	40	
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Coriseo.	45	50	45	65	40	40	40	40	2	40	40	1	40	Por kilóg.	40	40	45	40	40	40	40	

OBSERVA

- No sufre alteracion alguna la tarifa de cartas, periódicos, impresos, &c., &c., para Portugal y Gibraltar, Estados comprendidos en la Union postal de Berna, los adheridos á este posteriormente, y
- Téngase presente que el franqueo de las cartas á razon de 40 céntimos de peseta por cada 45 gramos ó fraccion, continúa lo mismo; y que el recargo de 15 céntimos en sellos de guerra por cada sufrirá el recargo de los 10 céntimos; pero si se pagarán por cada kilogramo ó fraccion de kilogramo que exceda de este peso.
- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta Tarifa, es independiente del derecho actual de franqueo, para el que se tendrá presente como
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro, &c., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tengan valor intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo
- Si en las Expendurias no hubiere sellos de guerra de 15 céntimos de peseta, podrán usarse los de 5 y de 10 de la misma clase, hasta componer la suma de 15 céntimos.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

(a) Se advierte que los papeles de comercio ó de negocios de que se habla en la casilla núm. 4, deben ser impresos, litografiados ó autografiados, sin más manuscrito que la firma del remitente.

# LA GOBERNACION.

## CORREOS Y TELEGRAFOS.

se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Cerisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

5. MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.												6. CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.				
MEDICAMENTOS.						MUESTRAS.						CARTAS ORDINARIAS.	PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.	CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR.	Clases de correspondencia señaladas con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.	
MEDICAMENTOS.		CRISTALES DE VACUNA.		REMITIDAS SUeltas ó EN PAQUETES.		ADHERIDAS Á CARTONES FORMANDO COLECCION.		MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS Á CARTAS ORDINARIAS.								
Tipo de peso.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Valor en sellos.	Tipo de peso.	Valor en sellos.					
Gramos.	Ptas. Cénts.	Gramos.	Ptas. Cénts.	Gramos.	Ptas. Cénts.	Gramos.	Ptas. Cénts.	Gramos.	Ptas. Cénts.	Gramos.	Ptas. Cénts.					
En polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos, ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.																
Cualquier peso.	5			Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5							
20	5	20	5	20	5	20	5	20	5							
20	10	20	10	20	10	20	10	20	10							
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20							

El porte de estas diferentes clases de correspondencia se computará: Del franco que á su peso corresponden, con arreglo á sus respectivas tarifas, consignadas en las casillas números 2, 4 y 5, y del derecho invariable de certificación, que será de una peseta, y habrá de satisfacerse en sellos adheridos al objeto: 50 céntimos en sellos de comunicaciones, y los otros 50 en sellos de guerra. La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado, y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas. Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificación no será más que de 50 céntimos de peseta sobre el de franquicia, los cuales habrán de satisfacerse en sellos adheridos al paquete: 25 céntimos en sellos de comunicaciones, y los otros 25 en sellos de guerra. En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados.

El porte de los paquetes contenidos en alhajas ó efectos de poco valor se computará: Del franco que á su clase corresponden como carta ordinaria, con arreglo á lo que se fija en la casilla núm. 4, del derecho invariable de certificación, que será de una peseta y habrá de satisfacerse en sellos adheridos al paquete, 50 céntimos en sellos de comunicaciones y los otros 50 en sellos de guerra; y además de un derecho de seguro, establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados. La tasación de los objetos se hará de común acuerdo entre el jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá siempre la opinión del jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual debía hacerse el seguro. La Administración responde del valor de los objetos en caso de extravío; pero no en el de robo, deterioro ó otra causa análoga. Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contando desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración. Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que puedan enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado. Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de dos kilogramos, ni sus dimensiones de 44 centímetros de largo y 28 de ancho y alto. El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado, se franquiciarán como las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, según se fija en la casilla núm. 4, y satisfarán además el derecho invariable de certificación, que será de una peseta en sellos adheridos al pliego: 50 céntimos en sellos de comunicaciones y otros 50 en sellos de guerra. Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lazo y un sello especial á presencia del jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepción, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas, una á la oficina á que se dirige el pliego; otra se remitirá á la Dirección general de la Deuda, y la tercera se archivará en la oficina remitente. El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles la causa de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables; pero no reintegra el valor de los efectos. En los pliegos contenidos valores de la Deuda del Estado, sólo se inclinarán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas u otros documentos de índole diferente. Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contratado para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.

El porte de la carta ordinaria certificada se computará: Del franco que á su clase corresponden, como carta ordinaria, con arreglo á lo que se fija en la casilla núm. 4, y del derecho invariable de certificación, que será de una peseta, y habrá de satisfacerse en sellos adheridos á la carta: 50 céntimos en sellos de comunicaciones y los otros 50 en sellos de guerra. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada, y en caso de que esta sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas. La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándose con lazo, de manera que resulten sujetos todos los doblados del sobre. En el lazo debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos u otros objetos que sólo crezcan á la vista, puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señal de fractura ó de haber sido abiertas después de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada. El derecho de certificación para las cartas y demás clases de correspondencia es único; así se destinan aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de África y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Cerisco.

Se franquiciarán como cartas ordinarias computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

IONES.

en general, para los demás países con quienes España tiene Tratados especiales. pliego ó carta, es invariable, cualquiera que sea su peso. unidad de peso los 10 gramos, y como tipo de valor el sello de ¼ de céntimo, de ½ céntimo y un céntimo, que habrán de satisfacer, según su destino. Siempre que el paquete no llegue á un kilogramo, no fajas, ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrá signo, cifra, ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino. sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.



**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 74 de presentación.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-rique.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

El día 16 del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100, serie interior, cuyos títulos se hallan depositados en la misma; advirtiéndose á los imponentes, para evitar dudas y entorpecimientos, que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito previa exhibición de la cédula personal, y que los que no lo verifiquen en dicho día se sujetarán después á señalamientos especiales.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Dirección ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

*Intereses de resguardos no depositados.*

- Primer semestre de 1877.
  - Bola núm. 26 de sorteo, facturas números 511 al 520 de señalamiento.
  - Bola núm. 27 de sorteo, facturas números 451 al 460 de señalamiento.
  - Bola núm. 28 de sorteo, facturas números 141 al 150 de señalamiento.
  - Bola núm. 29 de sorteo, facturas números 501 al 510 de señalamiento.
  - Bola núm. 30 de sorteo, facturas números 461 al 470 de señalamiento.
  - Bola núm. 31 de sorteo, facturas números del 61 al 70 de señalamiento.
  - Bola núm. 32 de sorteo, facturas números 171 al 180 de señalamiento.
  - Bola núm. 33 de sorteo, facturas números 191 al 200 de señalamiento.
  - Bola núm. 34 de sorteo, facturas números 391 al 400 de señalamiento.
  - Bola núm. 35 de sorteo, facturas números 231 al 240 de señalamiento.
- Madrid 14 de Julio de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

**Dirección general de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses del vencimiento de 4.º del actual de las facturas siguientes:

- Renta perpétua interior, números 338 al 800 inclusive.
  - Renta perpétua exterior, números 1 al 100 inclusive.
- Madrid 14 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 16 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vs.	Rs. vs.	
807	D. Rafael San Martín	43.272	89'89	43.728
542	D. José Suarez.....	43.696	89'89	44.09'43
1.070	D. Rafael Prieto....	31.460	89'89	28.009'72
805	D. Rafael San Martín	31.459'64	89'89	28.279'07
981	D. Juan F. Torrano.	80.206	89'89	72.097'47

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 17 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 176 al 178 de presentación y 776 á 778 de sorteo para el pago, importantes 351 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 17 de corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 173 al 175 de presentación y 273 á 275 de sorteo para el pago, importantes 20.385 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

**Banco de España.**

Hallándose dispuestas las obligaciones del Banco y del Tesoro de las series interior y exterior creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, el Consejo de gobierno del Banco ha acordado se verifique su entrega á los tenedores de carpetas provisionales, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º El Banco anunciará en la GACETA la numeración de las obligaciones que han de canjearse cada día por las respectivas carpetas provisionales de la serie interior y de la exterior, cuyos tenedores tienen solicitado recibirlas en esta Corte.
- 2.º La entrega de las obligaciones se verificará en la casa calle de Atocha, núm. 32, donde se hallan establecidas varias dependencias del Banco, á la presentación de las carpetas provisionales que representan aquellos valores, y en las cuales habrán de poner sus tenedores el correspondiente recibo.
- 3.º El canje de las carpetas por obligaciones de la serie interior domiciliadas en provincias, se ejecutará por las sucursales y Comisionados del Banco.

En la misma forma tendrá efecto el canje de las carpetas de la serie exterior que están hoy domiciliadas provisionalmente en provincias, sin que por esto se entienda alterado el domicilio que la ley estableció en París para el pago de intereses y amortización de dicha serie.

Los tenedores de carpetas de ambas series las presentarán á las sucursales y Comisionados del Banco con doble factura, una de las cuales se les devolverá con el Recibi para su resguardo, y la otra con los documentos taladrados se remitirá á este Banco, el que cuidará de enviar inmediatamente las obligaciones que representan.

La entrega de estas se verificará recogiendo la factura que queda en poder de los interesados, en la cual pondrán el Recibi.

4.º Las carpetas de la serie exterior cuyo canje no se haya solicitado oportunamente, que se realice en Madrid ó en provincias, deberán presentarse en París á los Sres. de Rostchild hermanos, y en su equivalencia les serán entregadas por los mismos las respectivas obligaciones.

5.º Los tenedores de carpetas de la serie exterior que tienen solicitado el canje de estas en Madrid y provincias recibirán sus obligaciones sin el timbre francés, que no es necesario para su circulación en el Reino, en el concepto de que para cuando les convenga llevar los títulos á París, la Comisión de Hacienda de España está encargada de hacerlas timbrar cuando se le presenten, sin que sus tenedores tengan que hacer desembolso alguno.

6.º Circulando en el Reino varias carpetas de la serie exterior, en las cuales ya está puesto el timbre francés, el Banco se encargará de llevarlas á París para que se estampe este en las obligaciones que cada una comprenda.

Los tenedores de las carpetas á que se refiere el párrafo anterior las presentarán en el Banco con facturas duplicadas; y para su resguardo, interin se les entregan las obligaciones timbradas, se les devolverá una de las facturas con el Recibi.

7.º Hasta que se haya terminado la entrega de las obligaciones queda suspendido el canje de las correspondientes á la serie exterior por las de la interior.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Conforme á lo acordado por el Consejo de gobierno en 9 del corriente, el canje en Madrid de las carpetas provisionales por las obligaciones del Banco y del Tesoro, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, se verificará en las oficinas del Banco (Atocha, 32), durante la próxima semana, en los términos siguientes, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde:

Lunes 16.—Las carpetas representativas de las obligaciones, números 1 á 20.000 de la serie interior, y números 1 á 22.260 de la serie exterior.

Martes 17.—Las carpetas representativas de las obligaciones números 20.001 á 40.000 de la serie interior, y números 22.261 á 44.600 de la serie exterior.

Miércoles 18.—Las carpetas representativas de las obligaciones, números 40.001 á 60.000 de la serie interior, y números 44.601 á 48.304 de la serie exterior.

Jueves 19.—Las carpetas representativas de las obligaciones números 60.001 á 80.000 de la serie interior, y números 48.305 á 269.536 de la serie exterior.

Viernes 20.—Las carpetas representativas de las obligaciones, números 80.001 á 100.000 de la serie interior, y números 269.537 á 293.802 de la serie exterior.

Sábado 21.—Las carpetas representativas de las obligaciones, números 100.001 á 120.000 de la serie interior, y números 293.803 á 331.000 de la serie exterior.

**Advertencias.**

- 1.º Sucesivamente se anunciará al público el canje que habrá de tener lugar en cada semana.
  - 2.º El Banco se encargará de cambiar las carpetas provisionales depositadas en el mismo establecimiento por las obligaciones respectivas sin necesidad de gestión alguna de los interesados. Cuando estos tengan por conveniente retirar sus depósitos firmarán en las carpetas el recibo de las obligaciones que se les entreguen.
  - 3.º Las carpetas de la serie exterior que contengan el sello de haber pagado el timbre francés se presentarán, á los efectos determinados en la regla 6.ª de las acordadas por el Consejo de gobierno en 9 del actual, en las oficinas del Banco (Atocha, 45), acompañadas de las facturas correspondientes, que se facilitarán al público en el mismo local.
- Madrid 14 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Desde el lunes 16 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio último de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y de las obligaciones y sisas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los depositantes. Madrid 14 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Conviniendo al servicio determinar con más exactitud los puntos de arranque y término de la conducción del correo á Estella, cuyo pliego de subasta se insertó en la GACETA del día 10 del actual, se hace presente que la cabeza y condiciones 1.ª y 2.ª de dicho pliego en que aquellos se citan, se entenderá que el servicio de que se trata habrá de prestarse desde la estación del ferro-carril de Lodosa á Lodosa y á Estella.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Julio de 1877.—El Secretario general, Eduardo Fontan.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Real Academia de Ciencias morales y políticas.**

PROGRAMA DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA Á RUGO DEL EXCMO. SR. D. CÁRLOS LARIOS MARTINEZ DE TEJADA LLERA Y FERRY, MARQUÉS DE GUADIARO, PARA PREMIAR UNA MEMORIA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

*Demostración de que entre la Religión Católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes: 1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un

diploma, y del Sr. Marqués de Guadiaro 2.500 pesetas en dinero y 1.500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá con cargo al resguardo de depósito voluntario transmisible de 7.500 pesetas constituido en el Banco de España con fecha 11 de Junio último, núm. 32.449, remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporación.

2.º La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, y sólo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

4.º Examinadas las Memorias, y juzgadas según su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Guadiaro su resolución, expresando el nombre del autor de la premiada, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero, y acordará proceder á la impresión de la obra.

5.º Si ninguna de las presentadas contuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia. Acordará, no obstante, lo que juzgue conveniente, si alguna de ellas mereciere *accesit*, el que en tal caso consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y entrega al autor de 200 ejemplares.

6.º Las Memorias que hayan de optar al premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

7.º Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresión de su residencia.

8.º Declarado el premio, ó *accesit* en su caso, á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado que corresponda, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

9.º A los autores que no lleven las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

10. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

PROGRAMA DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA Á RUGO DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ LUIS RETORTILLO IMBRECHTS, MARQUÉS DE RETORTILLO, PARA PREMIAR UNA MEMORIA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

*Exposición y determinación de las reformas y mejoras que convenga introducir en la organización y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués del Retortillo 1.500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, núm. 32.283, y remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporación.

2.º La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.º Examinadas las Memorias, y juzgadas según su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Retortillo su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresión del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.º Una copia de la que obtenga el premio quedará archivada en la Secretaría de la Academia.

6.º Si ninguna de las Memorias presentadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.º Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

8.º Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresión de su residencia.

9.º Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la junta general en que se haga la solemne adjudicación.

10. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.**

Se vende la torre del Abejar, sita en los términos de la ciudad de Zaragoza, cuyo producto íntegro se aplicará á la construcción de edificios para habitación de los dementes del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

La extensión superficial de esta finca es de 60 hectáreas 61 áreas y 34 centiáreas la parte agraria, de las que 37 hectáreas 51 áreas y 10 centiáreas son de viña; nueve hectáreas 96 áreas y 14 centiáreas de tierra de labor; 12 hectáreas 87 áreas y 70 centiáreas terreno de pastos; 26 áreas y 40 centiáreas del huerto contiguo al edificio. La parte edificada y corrales 1.711 metros cuadrados, en los que está comprendido el Abejar.

El producto líquido de las viñas ha sido estimado por los peritos tasadores en la cantidad de 7.473 pesetas anuales por término medio, y el valor total de la finca en 75.776 pesetas y 4 céntimos, por cuyo precio en alza se sacará á subasta

el 10 de Octubre de 1877 en el salon de juntas de dicho Hospital, con la condicion de que el pago será al contado al otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del comprador satisfacer el importe de la misma, los derechos de traslacion de dominio y cuantos puedan originarse.

Los títulos de propiedad y el plano de la finca están en poder del Sr. Director del Hospital para los que gusten examinarlos, y el torrero del Abejar encargado de enseñar la finca á los que quieran verla.

Zaragoza 12 de Julio de 1877.—Por el Hospital de Nuestra Señera de Gracia, como interesado, el Director, Lamberto Lúcas. X—88—3

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Aprobado el presupuesto municipal que ha de regir durante el ejercicio de 1877 á 78, y habiéndose introducido algunas alteraciones en las tarifas de los diferentes arbitrios autorizados en el de ingresos, creándose algunos nuevos, se ponen en conocimiento del público para su inteligencia, consignándose á continuacion las tarifas que han sufrido variacion y las de nuevos arbitrios, que son los siguientes:

PUESTOS PÚBLICOS.	Cuota anual.
	Pesetas.
<b>Puestos fijos ó de primeras horas.</b>	
Por una superficie de 233 metros cuadrados, equivalentes á 30 piés cuadrados:	
En las calles de primera zona.....	70
Idem id. segunda id.....	60
Idem id. tercera id.....	50
Idem id. cuarta id.....	30
<b>Puestos de temporada.</b>	
Por igual superficie:	
	Cuota mensual.
	Pesetas.
En las calles de primera zona.....	7
Idem id. segunda id.....	6
Idem id. tercera id.....	5
Idem id. cuarta id.....	3
<b>Puestos de agua.</b>	
Los cuatro primeros del Salon del Prado cerca de la calle de Alcalá y dos últimos cerca de la Carrera de San Jerónimo.....	400
Los demás del Salon del Prado, Fuente Castellana y Plaza de Oriente.....	70
En los demás paseos públicos.....	50
Los demás de esta clase, limitados á vasera y botije, en la proporcion siguiente:	
En la primera zona.....	60
Idem en la segunda id.....	50
Idem en la tercera id.....	45
Idem en la cuarta id.....	40
<b>Puestos de Navidad.</b>	
Un puesto con arreglo al plano en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo y Toledo hasta la de los Estudios, cuota por la temporada.....	20
Los de la calle de Zaragoza, Santa Cruz, segun idem, y cualquier otro punto de la poblacion, incluidos los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época al frente de las tiendas, id.....	15
Las manadas de pavos en Puerta Cerrada y calle de Cochilleros, y las que ambulante recorran la poblacion para su venta.....	15
<b>Puestos en la feria.</b>	
Por un puesto con arreglo al plano, cuota por la temporada.....	15
Por medio puesto, ó ambulante en la misma.....	7'50
<b>Puestos de carnaval y verbenas.</b>	
Por ocupacion de un terreno de 233 metros, equivalentes á 30 piés cuadrados, cuota por la temporada.....	8
Por id. de 146 metros á 15 id. id. ó ambulantes.....	4
<b>Romería de San Isidro ó otra fiesta de carácter análogo en terreno de propiedad particular.</b>	
Licencia para un puesto, con arreglo al art. 23 de las Ordenanzas de Policía urbana, en cajon, tienda de campaña, cubierto ó tinglado, cuota por la temporada.....	10
Idem por id. id. sin las indicaciones antedichas, incluso los ambulantes.....	5
<b>Puestos fijos en terrenos de propiedad particular.</b>	
Licencia para un puesto de comestibles con arreglo al art. 260 de las Ordenanzas de Policía urbana en cajon cubierto ó tinglado ó en portales ó tiendas.....	30
Idem id. sin las indicaciones antedichas.....	15
<b>Cajones en las plazuelas.</b>	
Por ocupacion de un terreno de 4 metros 96 centímetros, equivalentes á 64 piés cuadrados, pagarán anualmente la cuota los de esquina.....	150
Los de centro.....	120
<b>Columpios, juegos de caballos, bolos, rayuela, tejo y otros análogos.</b>	
La concesion de estas licencias sólo podrá hacerse para la zona extrema, y pagará anualmente por cada un pié superficial ocupado, comprendiéndose el todo del terreno que abraza la oscilacion de los columpios, tiros de ballesta, gallos, &c.....	0'06
<b>Vendedores ambulantes.</b>	
Los de mercancías trasladadas á mano, cuota anual.....	40
Los id. id. en caballería mayor, por cada una, id.....	100
Los id. id. menor, id. id.....	70
Los vendedores de específicos y los sacamuelas, pagarán por trimestres la cuota anual de.....	250

En las Secciones 3.ª y 5.ª de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldías existirá un cuadro expuesto al público con la anterior tarifa y las bases á que ha de sujetarse la concesion de licencias.

	Cuota anual.
	Pesetas.
<b>CARRUAJES Á LA CALESERA.</b>	
Carretelas á la calesera, cuota anual.....	60
Tartanas y demás coches de dos ruedas, idem.....	25
Omnibus, breks, jardineras y demás que se destinan á servicios generales, cuota por asiento al mes.....	1
Todos los carruajes que hagan servicio especial fijo y periódico y que puedan concurrir á romerías, cuota por asiento al mes.....	2
<b>CARRUAJES DE LUJO Y PARTICULARES.</b>	
<b>De particulares.</b>	
Por uno de una caballería, ó sea medio tronco de ganado caballar ó mular, cuota anual.....	150
Por un tronco, idem id.....	250
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 125 pesetas anuales, y por cada tronco 250.	
<b>De alquiladores de carruajes de lujo.</b>	
Por cada tronco de ganado caballar ó mular, cuota anual.....	487'50
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 98'75 pesetas anuales, y por cada tronco 187'50.	
<b>De particulares, corporaciones ó alquiladores, destinados al servicio funerario.</b>	
Por cada tronco de ganado caballar ó mular, cuota anual.....	250
Por cada medio tronco se agregará á esta cuota 125 pesetas anuales, y por cada tronco 250.	
Los tratantes de ganado y los taboneros pagarán por este arbitrio el 25 por 100 de las cuotas que satisfacen al Tesoro.	
El ganado caballar de silla pagará por cabeza la cuota anual de.....	30
Idem mular id.....	10
<b>Carros de transporte.</b>	
Los de primera clase, ó sean los carros grandes de mudanza, los camiones y demás de igual volumen y proporciones, pagarán por semestres la cuota anual de.....	60
Los de segunda clase, ó sean los que para su servicio tienen los fabricantes, almacenistas y demás comerciantes, pagarán anualmente la cuota de.....	30
Los de tercera clase, ó sean los que se destinan al alquiler del público sin pertenecer á la primera clase, id. id.....	5
Los de cuarta clase, ó sean los de mano, id. id.....	2'50
<b>CANALONES.</b>	
Por cada canalon que exista en las casas de este término municipal vertiendo á la via pública, pagarán los dueños de aquellas la cuota anual de.....	30
<b>Arbitrio municipal de patentes por vigilancia, autorizado por el Real decreto-ley de 1.º de Junio de 1875 sobre los establecimientos y con las cuotas siguientes:</b>	
Bodegones y casas de comidas.....	15
Cafés en que se sirven comidas.....	40
Idem en que no se sirven comidas.....	20
Fondas, restaurants, hoteles, &c.....	80
Tabernas.....	60
Horchaterías.....	30
Fábricas y despachos de bebidas gaseosas y cervezas.....	40
Almacenes de vinos del Reino y extranjeros.....	60
Tiendas de pescados frescos.....	40
Paradores y mesones.....	40
Tahonas y carbonerías.....	40
Casas de huéspedes matriculadas.....	30
Idem id. sin matricular.....	20
Vendedores al por mayor de pescados frescos.....	50
Madrid 12 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2	

En igualdad de precios serán preferidas las de menores cantidades.

Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán desechadas las que no tengan cabida, y se devolverá á los interesados el resguardo de la fianza.

Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes.

Si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas haya de admitirse.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta.

Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata.

Los títulos comprendidos en las proposiciones que sean admitidas dejarán de devengar interés desde 1.º del presente mes de Julio.

Los intereses del semestre que los citados títulos tienen devengados, se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentacion de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

La entrega en Contaduría de los títulos ofrecidos tendrá lugar, previo aviso que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, bajo factura igual á la de la proposicion, los que reconocidos que sean y hallados conformes se taladrarán á presencia de los interesados, y se les señalará dia para el pago del importe de aquellas.

Del resultado de la subasta se dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento, y se publicará en los citados diarios oficiales y se fijará en la portería de dicha Contaduría, donde permanecerá hasta la subasta inmediata.

Dentro de un mes de verificado el pago, se procederá ante la Comision á la quema de los títulos amortizados, previo anuncio al público.

De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente. Madrid 14 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, el Marqués de Torneros.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., que vive calle de..... número..... cuarto....., y con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, ofrece amortizar al tipo de.... por 100 tantos miles de reales en tantos títulos (tanto el tipo como la cantidad ofrecida se pondrá en letra), cuya clase, numeracion y valor nominal son los siguientes:

Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Su clasificacion.	Valor nominal. Reales.	TOTAL. Reales.
1	»	Nacional.....	»	»
1	»	Idem.....	»	»
1	»	Municipal.....	»	»
1	»	Idem.....	»	»

Se acompaña el resguardo de fianza.

(Firma del interesado.) —3

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, por su acuerdo de 2 del actual, oída la Comision de policía urbana, se ha servido disponer que quede reducido á un solo limite la poblacion, al efecto del servicio de carruajes de plaza, en sustitucion de los dos que marca el art. 12 del reglamento vigente; restableciendo en su consecuencia el que se fijaba en el de 22 de Mayo de 1869, que á continuacion se expresa:

**Cuartel del Norte.**

Desde el paseo de la derecha, ántes del puente de Segovia, margen del rio, á San Antonio de la Florida; paseo de Areneros; calle de las Navas de Tolosa; de Magallanes, comprendiendo los campos santos general y Patriarcal; calle de Arapiles; Plaza de Quevedo; carretera de Francia, hasta el depósito de agua; paseo de la Habana; plaza de Chamberí, dejando dentro de la línea la parte del barrio que queda á la izquierda; fundicion de Bonaplata y Archivo del Ayuntamiento; paseo del Obelisco á la glorieta en que se halla este y la fonda; calle de Martinez de la Rosa al barrio de Salamanca, con inclusion de todas las calles que quedan dentro del perímetro marcado, continuando por la carretera de Aragon hasta los Campos Elisios; paradores de Salas y de Muñoz, concluyendo en la esquina del Retiro.

**Cuartel del Sur.**

Desde la expresada esquina del Retiro siguiendo la Ronda del mismo, hasta la carretera de Valencia; barrio del Pacifico, hasta el antiguo cuartel de Carabineros; estacion del ferrocarril; paseo de las Delicias; puente de Santa Isabel; paseo de las Injurias al puente de Toledo, y paseo Imperial hasta tocar otra vez con el puente de Segovia; incluyendo tambien todos los cementerios que quedan fuera de la línea marcada; la calle del Sur hasta la fábrica de los Sres. Pelledo y Compañía; la prolongacion de la Castellana desde la fonda; el establecimiento de San Bernardino, y la nueva Plaza de Toros, con aumento de 2 rs. en la carrera, y las horas al precio de tarifa.

Lo que de orden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Secretario, José Dicenta. —3

**Alcaldía constitucional de Cabezas Rubias.**

D. Eugenio Hermoso y Naranjo hago saber que la plaza de Médico-Cirujano de la misma se halla vacante, la cual está dotada con 750 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos; quedando libre el Facultativo para contratar con estos vecinos, que se consideran sobre 300, las iguales; y además con otros de la aldea de San Benito, que dista de esta tres cuartos de legua, que son como 60, bien acomodados.

Lo que se hace notorio para que los aspirantes que gusten puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando copias simples de sus títulos y hojas de servicios.

Cabezas Rubias 3 de Julio de 1877.—Eugenio Hermoso.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## Avilés.

D. José Rodríguez Maribona, suplente del Juzgado municipal, en funciones del Juez de partido por incompatibilidad del que desempeña el de primera instancia.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Fernández Espinosa, vecino que fué de Naveces, en este partido, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho si les conviniere; parándose en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que hasta la fecha sólo se ha presentado como tal su hijo D. Francisco, quien manifestó serlo también Doña María, Doña Benita, D. Juan, D. José, D. Carlos y D. Bernardo Fernández Moro.

Dado en Avilés á 5 de Julio de 1877.—José R. Maribona.—Por su mandado, Ricardo Otero. X—89

## Brihuega.

D. José Brihuega y Zamorano, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion, goce y disfrute de los bienes que constituyen el patronato fundado en la villa de Irueste por el Presbítero D. Juan de Prado, vacante por defuncion de su último poseedor D. Julian Aragonés, para que en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado el plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, dando al expediente el curso que corresponda; debiendo hacer constar que este se ha promovido á instancia de Mariano Bernat Remero, vecino de Romanones, quien, previa declaracion de pobreza, solicita se declare la vacante y se le tenga por opuesto.

Dado en Brihuega á 23 de Mayo de 1877.—José Brihuega.—Juan Rodríguez. —P

## Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama al pariente más próximo de Justo Luis de Castro Barbaio, natural de la Coruña, de estado viudo, de 75 años de edad, que falleció repentinamente en el cuarto buhardilla de la casa números 13 y 15 de la calle de Lope de Vega, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para ofrecerle la causa que con tal motivo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—V. B.—Jacobó Recarey.—El Escribano, por mi compañero Montesinos, Julian Fernández Viso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama por medio de la presente cédula y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su insercion en los periódicos oficiales, á un sujeto apodado Mosca, de oficio ebanista, cuyo nombre, apellido y domicilio se ignoran, que acompañaba el día 24 de Marzo último á Enrique Lucas Sesma por la calle de Atocha, y al llegar frente á San Juan de Dios echaron á correr por haber pegado á un caballero un golpe en el sombrero, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á declarar como testigo en la causa que se sigue contra el Enrique por hurto de un reloj; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—Jacobó Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos civiles de quiebra de la Sociedad mercantil titulada *Sobrinos de Ondovilla*, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar el día 26 del corriente, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, á instancia de los mismos quebrados, para oír las proposiciones de convenio de aquellos que hagan á sus acreedores.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1877.—Jacobó Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—87

## Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por medio del presente edicto que por el Procurador D. Manuel García Besteiro, á nombre de D. Joaquín Aramburu, vecino de esta capital, se ha presentado con fecha 23 de Junio último demanda civil ordinaria contra D. José Terrazas, D. José Salgado, Doña Manuela Martínez, viuda de Fontani, D. Francisco Chacel, D. Carlos Wralmi, D. José Domínguez Martín, D. José Rogel Soriano, D. Manuel Correal, D. Vicente Torrejon, D. Carlos Loni y Argüelles y D. Juan Durán y Lopez, contra sus herederos ó sus causahabientes sobre tercería de dominio, solicitando que en su día se acordase en definitiva nulas y sin ningun valor ni efecto las citaciones preventivas hechas en el Registro de la

propiedad de Villalpando sobre nueve fincas que D. Tomás Alonso García Cordero vendió al D. Joaquín Aramburu por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Eulogio Bastero y Quintero en 9 de Junio de 1873; en cuyos autos se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 9 de Julio de 1877.—Se tiene por parte en estos autos al Procurador D. Manuel García Besteiro, á nombre de D. Joaquín Aramburu y Larrañaga, vecino de esta capital. A lo principal y primer otrosí del anterior escrito se admite la demanda civil ordinaria que se propone, y de la misma se confiere traslado con emplazamiento y término de nueve días á D. José Terrazas, D. José Salgado, Doña Manuela Martínez, viuda de Fontani; D. Francisco Chacel, D. Carlos Wralmi, D. José Rodríguez Martín, D. José Rogel Soriano, D. Manuel Correal, Don Vicente Torrejon, D. Carlos Loni y Argüelles y D. Juan Durán Lopez, vecinos de esta Corte, ó á sus herederos ó causahabientes; cuyo emplazamiento se verificará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta capital é insertarán en sus diarios oficiales por ignorarse su paradero, segun lo dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil. Al segundo otrosí, luego que se designe por esta parte persona de arraigo que pueda encargarse de la administracion, se proveerá; y en cuanto al último otrosí, por hecha la manifestacion que comprende. Lo mandó y rubrica S. S. Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Y en atencion á ignorarse el domicilio de los demandados, se les cita y emplaza por medio del presente edicto con arreglo á lo que determina el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El actuario, Marrodan.

X—85

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, ha sido declarado en quiebra á su instancia D. Juan Wellauer, del comercio de esta plaza y habitante calle del Amor de Dios, núm. 21, cuarto tercero, habiéndose nombrado comisario de ella á D. Simon Perez, que vive calle Mayor, núm. 1, y depositario á D. Ricardo J. Seguer, calle de la Paz, núm. 3, principal; lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados; previniendo á los mismos no hagan pagos ni entregas de efectos al quebrado y si á dicho Depositario, y que las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al comisario; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes.

Y por último, se hace saber que para la celebracion de la primera junta general de acreedores se ha señalado el día 26 del actual, á las diez de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, debiendo concurrir al acto con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 1.º de Julio de 1877.—El Escribano, Antonio Márcos.

X—91

## Manresa.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia de la presente ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por Esparbé, tejedor de lana, de 30 años de edad aproximadamente, el cual habitaba últimamente en la villa de Sabadell, ignorándose las demás señas, para que dentro de nueve días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó manifieste su paradero á fin de recibirle declaracion inquisitiva en méritos de la causa que instruyo contra el mismo y otro sobre tentativa de robo el día 11 de Abril último, entre seis y siete de la mañana, en casa Can Font, distante media hora de esta ciudad; apercibiéndole de que si no comparece ó manifiesta el punto de su residencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades judiciales y demás procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido su conduccion á este Juzgado, pues que así lo he dispuesto en méritos de dicha causa criminal.

Dado en Manresa á 15 de Mayo de 1877.—Francisco Toda.—Por disposicion de S. S., Ignacio Caces, Escribano.

## Montañán.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la villa de Montañán y su partido.

Por la presente requisitoria y único término de 20 días, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á los cuatro voluntarios carlistas, cuyos nombres y demás circunstancias son desconocidos, que en la madrugada del 7 de Junio de 1875 fusilaron en el pueblo de Bádenas á los paisanos Agustin Arenillas Sanchez, vecino de Daroca, y á José Peer Lopez, que lo era de Langa, cuyos cuatro carlistas, unidos á un cabo primero de los rezagados de la faccion Gamundi, se pusieron á las órdenes del titulado Comandante de armas de Bádenas Santiago Ruiz Saracha, hoy preso en las cárceles de esta villa, y á fin de que se presenten en las mismas por haberse decretado su prision provisional á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes con los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y ruego en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial para que procedan á la captura de los dichos cuatro

individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Montañán á 16 de Mayo de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Enrique Marban.

## Murcia.—Catedral.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital, se cita á Juan García Gomez, conocido por el de la Serrana, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre lesiones á Juan Nuñez.

Murcia 23 de Mayo de 1877.—El actuario, por Cano, Manuel Corugeda.

## Vera.

D. José María Castelló y Carraseo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Cañellas Cervantes, de esta naturaleza y vecindad, casado con Juana Orozco Haro, sin hijos, de oficio sastrero, de 26 años de edad, cuyas señas van al pie, para que en el término de 30 días, á contar desde la fijacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre estafas de 455 pesetas á su convecino D. Felipe Laserna y Castillo; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y no habiendo sido hallado á pesar de las múltiples diligencias que para su busca se han practicado, se ha provido expedir la presente requisitoria citando al referido procesado, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia, comparezca ante los estrados del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa de que queda hecha referencia.

Dada en la ciudad de Vera á 12 de Julio de 1877.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., Juan Lopez.

## Señas personales.

Estatura regular, cuerpo delgado, pelo, bigote y cejas negros, ojos melados con un paño en el derecho, por cuyo motivo lleva gafas negras, cara fina, barba y boca regulares, orejas chicas; viste pantalon, chaleco y chaqueta color de rata, sombrero y botillos negros y camisa blanca.

## Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Nicolás, D. Dionisio, D. Francisco y D. Angel de Ullibarri y Tournau, hijos de D. Justo y Doña Rita, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir su derecho en el expediente de aprobacion judicial de la testamentaria de bienes de su finado padre Don Justo Ullibarri y Mas de Samaniego; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado la viuda del finado Doña Rita Tournau y sus hijos D. Dámaso y D. Liborio Ullibarri, representados por el Procurador D. Dionisio Martínez de Osaba.

Librado en Vitoria á 12 de Julio de 1877.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Manuel Perez. X—90

## NOTICIAS OFICIALES.

## Banco de Castilla.

El día 1.º de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebrará en las oficinas de este Banco, Barquillo, núm. 3, bajo, el sorteo de las obligaciones del Timbre que han de ser amortizadas en 1.º de Setiembre siguiente, segun el prospecto de la emision.

Lo que de orden de la Administracion se anuncia al público.

Madrid 14 de Julio de 1877.—El Secretario, Bernardo Darhan. X—86

## Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Núm. 302.—En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1877, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial y testigos que suscribirán, se presentó el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, de 49 años de edad, casado, Ingeniero y propietario, vecino de esta Corte, plaza del Angel, núm. 8, segun la cédula que me exhibe, número 2.199 del distrito del Congreso, fecha 25 de Octubre próximo pasado, en concepto de Administrador-Director de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, á quien doy fé conozco y de hallarse ejerciendo dichos cargos; y dije:

Primero. Que la referida Compañía se halla constituida segun la ley de 19 de Octubre de 1869 y estatutos consignados en escritura otorgada en mi testimonio en 31 de Mayo de 1872, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Junio de 1870.

Segundo. Que en junta general celebrada el 29 de Abril último, en que los accionistas presentes reunian 63.443 acciones; esto es, más de las dos terceras partes del capital social, circunstancia exigida por el art. 39 de los estatutos para tomar válidamente acuerdos, se resolvió por unanimidad introducir la modificacion que despues se consignará en el artículo 16 de los estatutos, quedando autorizado el Consejo de administracion con arreglo al art. 52 para llevar á efecto dicha modificacion, otorgando la escritura correspondiente por el Administrador que designase.

Tercero. Que en sesion celebrada por el Consejo de administracion en 16 de Mayo siguiente, quedó autorizado el se-

por compareciente para otorgar la escritura de modificación mencionada, según así resulta de los testimonios números 1 y 2 que me entrega, uno a la presente e insertaré en sus copias.

Cuarto. Que haciendo uso de dicha autorización, que declara no estarle revocada, otorga que el art. 16 de los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez, queda redactado definitivamente del modo siguiente:

Artículo 16.

«La Compañía es administrada por un Consejo de administración, compuesto de 14 miembros á lo más y 12 á lo ménos.»

En cuyos términos deja hecha dicha modificación por virtud de la presente que formaliza, siendo testigos D. Felipe Gonzalez Bernabé y D. Juan Garcia Laca, de esta vecindad y residencia, que declaren no tener excepcion legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección del señor otorgante y de los testigos, la aprobé aquel y firma con estos, de todo lo cual doy fé.—José Canalejas y Casas.—Felipe Gonzalez.—Juan Garcia.—Esta signado.—Manuel Caldeiro.

Número primero.—D. Manuel Caldeiro, vecino de esta villa de Madrid y Notario de su ilustre Colegio, doy fé que requerido al efecto, me he constituido en las oficinas de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez, establecidas en la plaza del Angel, núm. 8, y por el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, Administrador-Director de la misma, se me ha exhibido el libro de actas de las juntas generales de accionistas, núm. 4, que da principio en 20 de Setiembre de 1861 y contiene 200 folios útiles, cuyo libro se halla autorizado por el Delegado del Gobierno D. Francisco J. Pidal y por los Administradores del Consejo D. Santiago Alcázar y Duque de Decazes, apareciendo en el acta celebrada en 29 de Abril de 1877, que se hallaron presentes y representados 37 accionistas con un total de 69.445 acciones, y entre otros acuerdos que por unanimidad tomó la junta, se encuentra, al folio 106, el que copiado á la letra dice así:

«Noveno. La junta general decide introducir la siguiente modificación en el art. 16 de los estatutos, en virtud de la que la redacción definitiva de dicho artículo será como sigue:»

«Artículo 16. La Compañía es administrada por un Consejo de administración compuesto de 14 miembros á lo más y 12 á lo ménos.»

El Consejo de administración queda autorizado con arreglo al art. 52 para llevar á efecto dicha modificación, otorgando la escritura correspondiente por el Administrador que designe.»

Corresponde á la letra con su original, que he devuelto al Sr. Canalejas, á que me remito. Y para que conste signo, firmo y rubrico el presente en Madrid á 28 de Junio de 1877.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Número segundo.—D. Manuel Caldeiro, vecino de esta villa de Madrid y Notario de su ilustre Colegio, doy fé que requerido al efecto, me he constituido en las oficinas de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez, establecidas en la plaza del Angel, núm. 8, y por el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, Administrador-Director de la misma, se me ha exhibido el libro de actas núm. 7 de las sesiones celebradas por el Consejo de administración de dicha Compañía, que da principio en 29 de Enero de 1874, y en la verificada en 16 de Mayo de 1877, al folio 269, se encuentra el siguiente acuerdo: «El Consejo autoriza al Sr. Canalejas y Casas para que otorgue la escritura de modificación del art. 16 de los estatutos, conforme al acuerdo noveno de la junta general de accionistas verificada el día 29 de Abril último.»

Corresponde á la letra con su original, existente en dicho libro, que he devuelto al Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, á que me remito. Y para que conste signo, firmo y rubrico el presente en Madrid á 28 de Junio de 1877.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Es primera copia de la escritura núm. 302, á cuyo otorgamiento fui presente; en fé de lo cual y á requerimiento del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, signo, firmo y rubrico en un pliego del sello primero, núm. 10.983, y dos del 11.º, números 3.348.147 y 48, dejándola anotada. Madrid, día de su fecha.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

Es copia conforme.—Manuel Caldeiro. — X

Boletín de Madrid.

Las acciones oficiales del día 14 de Julio de 1877, comparadas con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 13', and 'Día 14'. It lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 4 por 100', 'Deuda amortizable', and 'Obligaciones de 20.000 rs.' with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Alacosta, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad Real, Cordoba, Coruña, Huelva, Ferrol, Girona, Hion, Jandana, Guadalajara, Ibaro, Joliva, Juega, Leon, Lopez Font, Orense, and Sevilla.

Boletín extranjera.

Paris 13 Julio

Table of exchange rates for Paris, including 'Papel español' and 'Papel francés' with their respective values and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'45 p. Paris, á 3 dias vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It includes data for various hours of the day.

Summary table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire, a la sombra', 'Temperatura máxima al sol', and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Julio de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'40 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 605.—Terneras, 25.—TOTAL, 755.

Se peso en libras... 63.849.—Idem en kilogramos... 29.280.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', and 'TOTAL'. It lists revenues from Toledo, Segovia, Morio, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and Pozos de nieve.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: 'Primera clase... 30', 'Tercera id... 12'50'.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altura, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS de Gobiernos, Diputaciones y Juntas provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima. Se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á 2 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador, y San Antíoco.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Sullivan.—Artistas para la Habana.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las cinco.—El domador de fieras.—Los Madrides! A las nueve.—El domador de fieras.—Los Madrides!

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Un maestro de obra prima.—Frasquito Barbales.—Las masinesas, baile.—Una tiple de café.—Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimé.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.